Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 2047 del 8 de noviembre de 2021, del cual no se correrá traslado como quiera en el presente asunto no hay contraparte, en la medida en que no se ha notificado del auto admisorio al extremo pasivo de la litis.

De otra parte, se informa al señor Juez que por error involuntario no se incorporó oportuna y cronológicamente al expediente digital el memorial presentado por la parte actora mediante mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Cali, abril 7 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 840
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2021-00022-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2047 del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se terminó el presunto asunto por desistimiento tácito, al considerar que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida mediante auto de sustanciación No. 588 del 7 de septiembre de 2021.

II.- Argumentos del recurso:

El recurrente finca su inconformidad, en síntesis, en que (i) el Despacho no contabilizó el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P. conforme lo dispone el artículo 118 *ibídem*;(ii) el 20 de octubre de 2021 a las 11:30 am allegó constancia del " *pago de los derechos de registro del oficio N° 478 del 09 de abril de 2021, la cual da fe que se pagó dichos derechos en fecha de 23 de septiembre de 2021* [y la] *constancia de inscripción del oficio N° 478 del 09 de abril de 2021, dándose cumplimiento a lo requerido en el auto N° 588 del 06 de septiembre de 2021"* y (iii) el Despacho desconoce las actuaciones adelantadas para obtener el registro del oficio No. 478 del 9 de abril de 2021, tales como *"en dos oportunidades se solcito directamente al despacho, para que se diera aplicación a la Circular PCSJ21-2 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de remitir el oficio contentivo de la inscripción de la demanda, directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali"* y la acción de tutela adelantada en el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Se decide el recurso impetrados previas las siguientes,

III.- Consideraciones:

eff

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. Acorde con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"* (Negrillas por el Juzgado).

4.3. Descendiendo al caso *sub lite* es claro que, mediante auto de sustanciación No. No. 588 del 7 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la aludida providencia, acreditará *"[e]l impulso ante la ORIP para el acatamiento de la orden contenida en el oficio N° 478 generado el 27/0572021"*, carga procesal que evidentemente fue cumplida por la parte recurrente, como se entrará a explicar.

En efecto, obsérvese que, dentro del término legal[1], esto es, el 20 de octubre de 2021 a las 11:30 a.m. la parte actora allegó memorial mediante el cual acreditó la anotación del Oficio No. 478 de 27 del mayo de 2021, correspondiente a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 370-78430, aportando las constancias de caso, por tanto se debe colegir que no confluyen en este asunto, los elementos axiológicos reclamados por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para predicar su terminación.

4.4. Por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación, atendiendo la prosperidad del recurso horizontal.

5. Finalmente cabe advertir que el Despacho fue notificado al correo institucional de una sentencia de tutela en contra (2022-051), emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, de la cual se advierte que esta judicatura no fue notificada de su admisión por medio de los canales de comunicación virtuales, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Juzgado de Circuito conocedor del trámite ante quien se invocó la nulidad de dicho fallo por atentar contra el derecho fundamental al debido proceso, y los postulados de defensa y contradicción de esta oficina judicial, reclamación que, hasta la fecha, no ha sido resuelta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** por vía de reposición el auto interlocutorio No. 2047 del 8 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

[1] Vencía el 21 de octubre de 2021.

eff

2. **SIN LUGAR** a pronunciase frente a la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

3. En firme la presente providencia, ingresen nuevamente las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponda en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

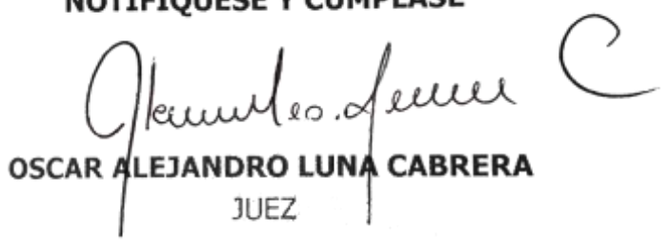

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 043
Fecha: ABR.18.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb725f99eb711570926ef7da49534287a0429714ce68b49ec07e7ffbe5a58f**
Documento generado en 07/04/2022 06:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

eff